



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00473-00
Demandante	Salud Vital y Riesgos Profesionales IPS S.A.S.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Interrupción del proceso

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada solicita se declare la suspensión del proceso en razón a que se encontraba incapacitado por 30 días, dado que sufrió un infarto agudo de miocardio, por tanto, situación que le imposibilitó presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, por lo que considera que en virtud de la enfermedad del apoderado opera la suspensión del proceso.

Junto con la solicitud el apoderado de la parte demandada aportó copia de la incapacidad.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que el 5 de diciembre de 2019, fue proferida la respectiva sentencia dentro del presente asunto (fl. 289 a 303), la cual fue notificada al correo de cada una de las partes en la misma fecha (fl. 304 a 307), es decir que el término para presentar el recurso de apelación vencía el 11 de enero de 2020, fecha para la cual el apoderado de la parte demandada se encontraba incapacitado por temas de salud.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)"

De acuerdo con la citada norma, se ordenará la interrupción del proceso dada la enfermedad grave del apoderado de la parte demandada, en los términos señalados en la incapacidad otorgada al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO (fl. 312), es decir del 4 de enero hasta el 2 de febrero de 2020.

Ahora bien, dado que se encuentra superada la causal de la interrupción se correrá el término de ley para que las partes presente los recursos a los que hayan lugar.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Ordenar la interrupción del proceso, por el término de la incapacidad del abogado de la parte demandada, doctor RICARDO DUARTE ARGUELLO, desde el 4 de enero hasta el 2 de febrero de 2020, conforme a la incapacidad médica visible a folio 312 del expediente.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que las partes presenten los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **010** del VEINTIOCHO (28) de febrero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario